Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparece JUAN PABLO MENDOZA ROBLES, chileno, empleado, cédula de identidad N°13.903.710-8, domiciliado en calle Bombero Ossa N°1010, oficina 1118, comuna de Santiago, quien interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador KAUFMANN S.A., rol único tributario N°92.475.000-6, representada legalmente por Macarena Buzeta Valenzuela, cédula de identidad N°8.706.826-9, ambos domiciliados en Avenida Gladys Marín N°5830, comuna de Estación Central, solicitando se declare que su remuneración mensual ascendía a \$2.183.761; que es improcedente el despido; y que la demandada sea condenada al pago de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de \$5.896.154; y que no procede el descuento de AFC y se ordene la restitución de la suma de \$5.416.822 por tratarse de un despido improcedente; todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que suscribió contrato de trabajo con la demandada el día 11 de octubre de 2011, percibiendo una remuneración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo de \$2.183.761, siendo la relación laboral de carácter indefinida y que se encuentra afiliada a AFP Cuprum, Isapre Colmena y AFC.

Explica que con fecha 25 de agosto de 2020 su empleador le entregó carta de aviso de término de contrato de trabajo, invocando la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trajo, suscribiendo el respectivo finiquito con fecha 7 de septiembre de 2020, oportunidad en que se le pagó la suma \$21.503.654, y que considera los haberse que señala, efectuándose, además, una serie de descuentos, dentro de los que se encuentra el aporte del empleador al seguro de cesantía por \$5.416.822. Agrega que en el referido finiquito efectuó reserva de derechos del siguiente tenor: "Me reservo el derecho a demandar tutela, enfermedad laboral, despido injustificado, descuento afc, comisiones no estar de acuerdo con la base de cálculo, semana corrida, nulidad del despido, prestaciones, bono, remuneraciones, feriado proporcional y legal y descuentos improcedentes".

Sostiene que el despido es improcedente, al no cumplir con las exigencias legales, al no expresar los hechos precisos y específicos en que se funda, en particular al hacer una afirmación genérica respecto a supuestos cambios en las condiciones del mercado o de la



economía; agregando que la causal de necesidades debe ser objetiva; que ésta haga necesaria la separación de uno o más trabajadores; no debe tratarse de hechos de responsabilidad del empleador; debe tratarse de problemas graves y permanentes, hecho que en la especie señala no ocurrir.

Por otro lado, esgrime que al ser improcedente el despido por la causal necesidades de la empresa, procede la restitución de la suma descontada en el finiquito por concepto de seguro de cesantía, arguyendo que la materia está regulada en el artículo 13 de la Ley N°19.728 que dispone en sus incisos 1° y 2° que "si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." y "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía...".

SEGUNDO: Que, comparece Alexander Francisco Parada Tell, abogado, cédula de identidad N°12.485.045-2, en representación convencional de **KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, empresa del giro venta de vehículos motorizados, rol único tributario N°92.475.000-6, representada legalmente por Alexander Peter Kohler Achenbach, todos con domicilio en Avenida Gladys Marín N°5830, comuna de Estación Central, quien contesta la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando en definitiva su rechazo, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Sin embargo reconoce la relación laboral con el actor, así como el monto de la remuneración señalada en el libelo.

Indica que la carta se fundó en el cambio en las condiciones del mercado o de la economía debido a la baja experimentada en las ventas de la empresa, todo esto debido a la contingencia actual producto de la pandemia de COVID-19 y previo a ello por el llamado "estallido social", hechos que han producido una baja de las ventas de un 46% respecto del mismo periodo de comparación del año anterior. Razón por lo cual considera justificada la causal invocada.

En cuanto a las sumas reclamadas, refiere respecto al recargo legal del 30%, contenido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, niega adeudar esa suma, y en lo que respecta a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, solicita que no se acceda a esa solicitud, al tener derecho su representada a imputar ese monto a la indemnización por años de servicio, citando una serie de fallos que respaldan su posición.



Finalmente, en lo que respecta a los reajustes, intereses y costas de la causa, solicita se rechace esa pretensión, pues los montos adeudados estuvieron y fueron pagados oportunamente, sumado a que el despido se encuentra justificado.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria se efectuó el correspondiente llamado a conciliación, el que no se produjo, estableciéndose los siguientes hechos pacíficos:

- 1) Existencia del vínculo laboral entre las partes a partir del día 11 de octubre de 2011 y hasta el día 25 de agosto del año 2020.
 - 2) Función desempeñada por la parte demandante, vendedor de automóviles.
 - 3) Remuneración para efectos indemnizatorios, en la suma de \$2.183.761.-
- 4) Con fecha 25 de agosto del año 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo del actor mediante comunicación escrita, fundando su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales.
- 5) Con fecha 7 de septiembre del año 2020 el trabajador demandante suscribió finiquito ante ministro de fe percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar en dicha oportunidad por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por esta última en la cuenta individual de cesantía efectuando reserva de derechos para interponer la presente acción.
- 6) La empresa demandada aportó durante la vigencia del vínculo laboral con el actor a la cuenta individual de cesantía de este último en AFC, la suma total de \$5.416.822.

Luego se fijó el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido:

"Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido".

CUARTO: Que, en la respectiva audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDADA:

Documental

- 1) Carta de despido de fecha 25 de Agosto de 2020.
- 2) Finiquito de contrato de trabajo firmado con reserva de derechos de fecha 07 de Septiembre de 2020

Confesional



Absolvió posiciones Juan Pablo Mendoza Robles.

Testimonial

Declararon, debidamente juramentados, los siguientes testigos:

- 1) Matías Gumucio Barros, cédula de identidad N° 6.975.578-K.
- 2) Francisco Javier Sánchez Peña, cédula de identidad N° 13.831.297-6.
- 3) Marcela Ivonne Aroca Rubilar, cédula de identidad N° 12.810.577-8.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- 1) Carta de despido de fecha 25 de agosto del año 2020.
- 2) Finiquito de fecha 25 de agosto del año 2020.

QUINTO: Que, es menester señalar que el objeto del presente juicio corresponde centralmente esclarecer si el término de los servicios se encuentra justificado conforme a los hechos invocados en la comunicación de despido por parte del empleador, y por último, si a consecuencia de todo lo anterior y lo expuesto en la etapa de discusión el trabajador tiene derecho a que se le restituya la suma descontada por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía por \$5.416.822.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, y efectuado el examen de la prueba rendida en este juicio, para lo cual, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditado los siguientes hechos:

- a) Que, el trabajador demandante con fecha 11 de octubre de 2011 ingresó a prestar servicios para Kaufmann S.A., desempeñándose como vendedor de automóviles. Este hecho no se encuentra controvertido por las partes, desprendiéndose, además, del mérito del finiquito acompañado a los autos.
- b) Que, el empleador puso término a la relación laboral, invocando la causal contemplada el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y además, se acredita con carta de despido y finiquito suscrito por las partes.



c) Que, el trabajador demandante suscribió ante Ministro de fe finiquito con fecha 7 de septiembre de 2020, percibiendo en dicha oportunidad el pago de indemnización por años de servicio por la suma de \$19.653.846, entre otros haberes, siendo descontado en ese monto \$5.416.822 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, hecho que se tiene por establecido con el mérito del finiquito incorporado al proceso.

SEPTIMO: Que, corresponde determinar si el despido se encuentra o no justificado, para ello de conformidad a lo dispuesto en el Nº1 del artículo 454 del Código del Trabajo, debe analizarse la prueba a fin de determinar si ocurrieron los hechos imputados en la carta de despido.

Los hechos que fueron invocados por el demandado como constitutivos de la causal son los siguientes:

"La causal se fundamenta en el cambio en las condiciones del mercado o de la economía.

En efecto, los fundamentos señalados precedente, tienen su origen en la baja experimentada en las ventas de la empresa desde enero de 2020 hasta la fecha, las que comparadas con el mismo período del año 2019, implican una baja de más de un 46% como Grupo Kaufmann, siendo en el caso de Comercial Kaufmann S.A. una disminución del 48% de las ventas y en el caso de Kaufmann S.A. de un 26% de disminución en las ventas.

Lo anterior, debido a la crisis económica nacional, causada por la pandemia del coronavirus. Todo lo dicho constituye hechos públicos y notorios. Estos hechos hacen que nos veamos obligados a disminuir los gastos y costos de la empresa para equilibrar el presupuesto, por lo anterior se ha decidido, dentro de este proceso, despedir a algunos trabajadores, entre los que se encuentra usted. Cabe hacer presente que el cargo que usted ocupaba no se reemplazará.

Cabe hacer presente que, previamente al despido, se tomó la medida de acordar con los trabajadores una rebaja de la remuneración desde abril a junio con la finalidad de alcanzar a equilibrar ingresos con costos y gastos, sin embargo, aun así no lo hemos conseguido.



Por lo anterior, es que para alcanzar dicho objetivo deberemos rebajar los costos de la empresa mediante la desvinculación de trabajadores. Esta compleja situación del mundo, del país y de nuestra empresa fundamenta las necesidades de la empresa.

Todo lo referido se encuentra avalado por los resultados de nuestra empresa y constituyen una obligación para la mantención de la empresa".

OCTAVO: Que, si bien es un hecho público y notorio que el día 18 de octubre de 2019 se decretó estado de excepción constitucional por 15 días, mediante Decreto Supremo Nº 472 en la Región Metropolitana, lo que implicó restricciones de circulación de las personas y "toque de queda", y que posterior a ello se mantuvo una situación de "agitación social", acontecimiento denominado por la ciudadanía como "estallido social", y que a partir de mediados del mes de marzo de 2020 se decretó estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio nacional, como consecuencia de la emergencia sanitaria mundial existente con ocasión de la declaración por la Organización Mundial de Salud de pandemia de la enfermedad de Sars-Cov-2, Covid-19 o Coronavirus, hechos que han afectado a distintos mercados dadas las restricciones a la circulación de personas, lo cierto es que la demandada debe acreditar en qué forma estos eventos extraordinarios y determinados en el tiempo afectaron su actividad comercial, así como la racionalización o modernización del servicio, las bajas en la productividad y cambios en las condiciones del mercado o de la economía hicieron necesaria la separación de la trabajadora demandante.

Cabe tener, además, presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este



caso, fue descrita en la carta de despido, al señalarse que las ventas de la empresa desde enero de 2020 hasta agosto de 2020, comparadas con el mismo período del año 2019, han sufrido una baja de más de un 46% como Grupo Kaufmann, siendo en el caso de Comercial Kaufmann S.A. una disminución del 48% de las ventas y en el caso de Kaufmann S.A. de un 26% de disminución en las ventas.

Sin embargo, del contenido fáctico de la comunicación de despido se desprende que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 Nº 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión al trabajador demandante, privándolo de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido "cambio de las condiciones del mercado o de la economía" o la baja en las ventas, sin poder determinar si bajaron las ventas de vehículos nuevos, de vehículos usados, repuestos, o de vehículos mayores o menores, etc., y ni siquiera si la baja de ventas ocurrió en el lugar donde se desempeñaba el actor o si se trataba de las ventas a nivel nacional o incluso podría tratarse de las ventas a nivel internacional de la compañía.

Abona lo anterior el hecho que la única prueba rendida para acreditar la causal de despido invocada es la prueba confesional y la testimonial de autos, que si bien del mérito de esta última, los testigos se encuentran contestes en que respecto al año 2019, la ventas de enero a agosto de 2020 disminuyeron considerablemente, ellos no se encuentran de acuerdo en el porcentaje en que habrían bajado aquellas, pues el sr. Gumucio refiere que de vender por ejemplo 70 autos, ahora venden 7, es decir, habrían bajado las ventas un 90%; por su parte, el sr. Sánchez indica que habrían disminuido un 50-60%; y la sra. Aroca un 26%; lo cierto es que la referida probanza no es idónea para acreditar lo anterior, al existir documentos que podrían acreditar de mejor manera, más certera y objetiva la manera en que la empresa habría mermado sus ventas.

Que, por lo demás, es de señalar que Matías Gumucio es jefe de ventas de Kaufamnn S.A. hace varios años, y Francisco Sánchez Peña es gerente zonal de la zona oriente de la compañía, no obstante ser ellos responsables de la ventas de la empresa, no



han sido desvinculados de la misma por la causal necesidades de la empresa, sino que continúan prestando servicios para la demandada.

Asimismo, en la carta de despido no se señalan las razones por las cuales se despidió particularmente al demandante, al efecto cabe citar jurisprudencia de unificación dictada por la Excma. Corte Suprema el día 11 de marzo de 2015, en causa Ingreso Corte Rol 10636-2014, en la que también en una causa por necesidades de la empresa se determina que no basta con señalar la reestructuración o la racionalización para efectos del despido de un trabajador por necesidades de la empresa sino que es preciso indicar cuáles son las razones concretas por las cuales se despide a ese trabajador para que pueda tener el derecho a defenderse de acuerdo a la ley.

Que, así las cosas el despido del actor ha sido injustificado, y de conformidad a lo establecido en la letra a) del 168 del Código del Trabajo en relación a la indemnización que ahí se consagra para aquellos despidos realizados en forma improcedente invocando la causal establecida en el artículo 161 del Código del Ramo, se condenará a la demandada al pago del recargo legal del 30% contenida en el citado artículo. Por otro lado, al haber sido determinado como un hecho pacífico por las partes que la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo es de \$2.183.761, y habiendo trabajado el actor por 9 años en la compañía, el monto a pagar por este concepto es de \$5.896.154.

NOVENO: Que, en relación a la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía del trabajador, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en la letra c) del motivo sexto del presente fallo y, de acuerdo al mérito de la prueba documental aportada por ambas partes, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$5.416.822 que sostiene en la contestación del libelo, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo ante Ministro fe con fecha 7 de septiembre de 2020.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 2.778-2.015, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por



cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,..."; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría "validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza", por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$5.16.822, descontada en su oportunidad del pago del finiquito respectivo.

DECIMO: Que la prueba rendida ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 53, 160, 161,162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 437, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

- I.- Que **se acoge** la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, en consecuencia, se declara injustificado el despido de la demandante y se condena a la demandada **KAUFMANN S.A**. a pagar a don **JUAN PABLO MENDOZA ROBLES**, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:
- a) Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio por \$5.896.154.-



- b) \$5.416.822.- por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte realizado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.
- II. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
 - III.- Que se condena en costas a la demandada a la suma de \$500.000.-
- V.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT O-6540-2020

RUC 20-4-0300845-2

Dictada por doña María Florencia Sáez Bugmann, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.